

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 92. Declarando oficialmente la existencia de Carhunco bacteriano en el ganado bovino del término municipal de Piélagos	320	refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo	320
Circular n.º 93. Declarando la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Santander	320	Anuncios Oficiales	
“Boletín Oficial del Estado”		Distrito Minero de Santander	
Ministerio de Trabajo		Anuncios de Subastas	
Decreto por el que se aprueba el texto		Ayuntamiento de Enmedio	325
		Junta vecinal de Obeso	325
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	325
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Reocín y Ribamontán al Monte	326

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

GANADERIA

CIRCULAR NUMERO 92

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Carunco bacteriano en el ganado bovino del término municipal de Piélagos, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El establo propiedad de don Adolfo Vallina.

Zona que se declara sospechosa: Barrio de la Luz.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XVI del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden-circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 24 de marzo de 1944. 666

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 93

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Santander, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Paseo del General Dávila, 82.

Zona que se declara sospechosa: La comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor del barrio del General Dávila.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden-circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 24 de marzo de 1944. 668

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Una vez cumplidos los trámites señalados al efecto por la Ley de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se autorizaba a publicar los textos laborales refundidos por la Comisión Recopiladora y Refundidora de la Legislación Social, creada por Decreto de catorce

de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Francisco Franco*.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

254

CAPITULO PRIMERO

Concepto, elementos y fuentes del contrato de trabajo

Artículo 1.º Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas participen en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, obligándose a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos o empresarios o a una persona jurídica de tal carácter bajo la dependencia de éstos, mediante una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Artículo 2.º El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas a todo servicio que se preste en iguales condiciones.

No están comprendidos en la regulación del contrato establecido por esta Ley:

a) Los trabajos de carácter familiar donde solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

c) El servicio doméstico, entendiéndose por tal el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género, o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 3.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta, aunque no exista estipulación escrita o verbal, entendiéndose por condiciones del contrato las determinadas en las Leyes y Reglamentos de trabajo, y en defecto de tales normas, por los usos y costumbres de cada localidad, en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate.

Artículo 4.º Los sujetos que celebren el contrato, tanto empresarios como trabajadores, podrán ser, bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Artículo 5.º Es empresario o patrono el individuo o la persona jurídica propietaria o contra-

tista de las obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, tuviere que asociar a su trabajo un auxiliar o ayudante, el empresario de aquél lo será también de éste.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, o bien las entidades oficiales representativas de estas instituciones, quedan equiparados a los empresarios definidos en los párrafos anteriores respecto de las obras o servicios públicos que se ejecuten directamente o por administración.

Se considerarán empresarios del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o a destajo, dando o no los materiales y útiles del trabajo.

Artículo 6.º Trabajadores son los aprendices, reciban a no un salario o paguen ellos al empresario algún suplemento, en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje; los llamados obreros a domicilio, entiendo por tales los que ejecutan el trabajo en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia de la persona por cuenta de la cual trabajan, ni de representante suyo, y de la que reciben retribución por la obra ejecutada; los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales o mecánicas y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios; los encargados de empresas, los contra maestros y los jefes de talleres o de oficinas; los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión; los llamados trabajadores intelectuales y cualesquiera otros semejantes.

Artículo 7.º No regirá esta Ley para las personas que desempeñen en las empresas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos o de otros semejantes:

Director general, Director o Gerente de la empresa, Subdirector general, Inspector general, Secretario general y excluidos en las correspondientes reglamentaciones de trabajo.

Artículo 8.º Los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial.

Artículo 9.º El contrato de trabajo se regulará:

1.º Por las normas establecidas en las Leyes, Decretos y disposiciones ministeriales sobre reglamentación del trabajo en sus distintas modalidades.

2.º Por la voluntad de las partes, siendo su objeto lícito, y sin que, en ningún caso, puedan establecerse, en perjuicio del trabajador, condiciones menos favorables o pactos contrarios a las normas legales antes expresadas; y

3.º Por los usos y costumbres de cada localidad en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate, con igual salvedad que el número anterior establece.

Artículo 10. Si por contravenir alguno de los preceptos anteriores resultase nula, no sólo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restante, y se entenderá completado

con los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si el trabajador tuviere asignado beneficio o retribuciones especiales en virtud de obligaciones establecidas en la parte no válida del contrato, la autoridad jurisdiccional que, a instancia de parte, declare la nulidad, hará el debido pronunciamiento sobre la subsistencia o supresión, en todo o en parte, de dichas retribuciones.

CAPITULO II

Requisitos del contrato de trabajo

Artículo 11. Podrán concretar la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no con sus padres.

b) Los que hubieren contraído matrimonio y los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que, con conocimiento de sus padres o abuelos, vivan independientemente de ellos.

c) Los demás menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor, de las personas o instituciones que los hayan tomado a su cargo o de la autoridad local.

d) La mujer casada, con autorización de su marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la Ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración.

Artículo 12. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza, expresa o tácitamente, para realizar un trabajo, queda ésta también autorizada para ejercitar los derechos y cumplir los deberes que se deriven de su contrato y para su cesación. La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.

Artículo 13. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código Civil y demás normas legales aplicables en cada caso.

Artículo 14. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o por palabra. Deberán constar por escrito los contratos cuando así lo dispongan las normas legales de trabajo o lo exija cualquier otro oportuno contrato con varios trabajadores conjuntamente.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso del del Timbre, si el salario estipulado no excede de 9.000 pesetas anuales.

Artículo 15. Los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo los pagará el empresario, si no se hubiere pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al empresario solamente si así se hubiere convenido expresamente o estuviere establecido en normas legales de trabajo.

Si el empresario exigiese previamente a un trabajador determinado que se le presente para ver si le conviene, en caso de duda, deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto, y ello aunque no llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Artículo 16. El contrato de trabajo escrito deberá contener cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1.^a La clase o clases de trabajo objeto del contrato.

2.^a La expresión de si el trabajo objeto del contrato, unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier forma.

3.^a El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.

4.^a La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos con arreglo a la legislación vigente.

5.^a La determinación concreta de los términos del cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.

6.^a La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

7.^a La declaración de si se establecen o no sanciones, y en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.

8.^a La expresión de las facilidades que deben dar los empresarios para la educación general y profesional de los trabajadores o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

9.^a La declaración de celebrarse el contrato por tiempo indefinido, por tiempo cierto o para obra o servicio determinado.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato, sino en la medida que se desprende en lo prescrito en el artículo 10 de la presente Ley.

CAPITULO III

Modalidades del contrato de trabajo

Artículo 17. Si el empresario diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores, conservará, respecto a cada uno individualmente, sus derechos y deberes.

Si el empresario designara un jefe a este grupo, todos ellos estarán sometidos al mismo a los efectos del orden y la seguridad del trabajo; pero el jefe no será considerado como representante de los trabajadores, salvo acuerdo en contrario.

Si el salario fuese colectivo para el grupo, sus componentes tendrán derecho en él según lo que hayan participado en el resultado del trabajo.

Si uno de ellos saliere del grupo antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alicuota del trabajo que le corresponda en el ya realizado.

Artículo 18. Si el empresario hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores considerado en su totalidad, no tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes que como tal le competen, salvo en el caso de que así se hubiere pactado.

Cuando un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirle por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del empresario. Si el grupo no lo hiciera, el empresario podrá proponer el sustituto al jefe del grupo.

Artículo 19. El jefe elegido o reconocido por el grupo ostentará la representación de los trabajadores que lo integren, y podrá cobrar y repartir el salario común, salvo que expresamente no se ha-

llase autorizado para ello. En todo caso, el jefe deberá distribuir el salario en cuanto lo hubiere cobrado.

El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe podrá ejercerse contra éste, de igual manera que el del trabajador contra el empresario.

Artículo 20. Si el empresario pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la cualidad de miembros del mismo.

Artículo 21. Las empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente 50 o más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligados a redactar un Reglamento de régimen interior, para acomodar su organización del trabajo a las normas contenidas en la reglamentación que les sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la Ley de Ordenación Sindical.

Este mínimo de obreros podrá ser rebajado e incluso suprimidos por la Dirección General de Trabajo, que en tal caso deberá hacerlo así constar en la reglamentación de trabajo por la cual se rija la industria.

El proyecto de Reglamento de régimen interior así confeccionado se someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo si la empresa desenvuelve sus actividades en el ámbito nacional, regional o interprovincial, y a las Delegaciones de Trabajo, si las desenvuelve en un área provincial.

Artículo 22. El Reglamento de régimen interior, además de las peculiaridades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo; plantillas, clasificación del personal, jornada y descanso, vacaciones, salario, lugar y forma de pago, cómputo y retribución de horas extraordinarias, bases para calcular la retribución y rendimiento del trabajo a destajo, si por la índole de la empresa procediese; condiciones del trabajo en cuanto a los locales en que se realiza; orden que debe guardarse en los mismos; entrega y manejo de materiales, máquinas e instrumentos de trabajo; entrega de la obra, medidas de seguridad, higiene y sanidad; premios y correcciones disciplinarias, suspensiones de trabajo, ecétera, ecétera, y, en general, cuantas prevenciones puedan ser útiles para la buena marcha de la empresa y para el mantenimiento, dentro de la comunidad, de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocas que se deben cuantos participan en la producción.

Artículo 23. En toda contrata de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia y del Municipio, o bien de entidades oficiales representativas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato por escrito con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras y servicios, conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 24. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior habrá de amoldarse necesariamente a las normas establecidas por las distintas reglamentaciones de trabajo respecto de los oficios y trabajos que hayan de ser utilizados o

realizados en las obras o servicios a que la concepción o contrata se refiera y, en su defecto, a las condiciones mínimas que rijan para dichos oficios o trabajos en la localidad donde hayan de prestarse.

En el contrato, además de hacerse constar cuanto preceptúa el artículo 16 de esta Ley para los contratos escritos, deberán indicarse los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los trabajadores manuales, ni de un mes para los restantes trabajadores.

Es obligación del contratista o concesionario entregar a cada trabajador que emplee un ejemplar del contrato con él concertado y, además, una cartilla en que consten la obra o servicio público de que se trate y el nombre del obrero o empleado, y en la que se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al titular, con separación legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 25. El contrato será extendido por triplicado y autorizado con su firma por el concesionario o contratista y por el trabajador a que se refiera, y si éste no supiera firmar, con su huella dactilar. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y otro se presentará a las entidades públicas adjudicantes de las obras o servicios, las cuales remitirán copia del mismo, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, al Ministerio de Trabajo y archivarán el original del contrato.

También estarán obligados los concesionarios a remitir quincenalmente a dichas entidades las variaciones que se produzcan en el personal.

Artículo 26. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos necesarios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para las labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo 24, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

CAPITULO IV

Efectos generales del contrato de trabajo

Artículo 27. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo cierto, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de pacto expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por normas legales o reglamentaciones del trabajo, en la clase del mismo a que aquél se refiera, y, en defecto de tales normas, por los usos o costumbres locales.

El contrato para obra o servicio determinado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación del otro.

Artículo 28. Cuando no se hubiera pactado, y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, piezas

o por medidas u otras modalidades del trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Artículo 29. Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominara el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones serán de propiedad del empresario.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio; esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sean las invenciones libres, en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste, aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad, patentada o no, de las invenciones libres el trabajador no podrá renunciar en beneficio del empresario o de un tercero, más que en virtud de un contrato posterior a la invención.

En cualquier caso, así el empresario como el trabajador, estarán obligados al secreto de la invención.

Artículo 30. Si la explotación, por el empresario, de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusieran evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, éste recibirá la adecuada indemnización especial.

Artículo 31. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmita de antemano al empresario o a terceras personas sus derechos de autor, respecto de obras de literatura, de música, de artes gráficas, de telegrafía, etc., habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de este precepto los escritos de propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Artículo 32. No podrán imponerse por el empresario al trabajador otras correcciones que las previstas en las disposiciones legales, en los reglamentos de taller o en los contratos hechos por escrito.

Si las correcciones consistieran en suspensión temporal del empleo, deberán anotarse en un registro especial que a tal efecto llevará la empresa y que habrá de exhibir a los órganos de la Inspección del Trabajo cuando éstos lo soliciten.

Artículo 33. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y ésta excediera del salario o sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el Banco de España o en una Caja pública de ahorros, en forma de que sólo pueda disponerse de ella con intervención de ambas partes. Los gastos del depósito correrán a cuenta del empresario.

Artículo 34. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la empresa certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales, alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, aquélla será responsable de su custodia, sin derecho alguno de retención, pudiendo

do el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos si no fuesen necesarios a los fines del contrato.

Artículo 35. El trabajador tendrá derecho a un permiso anual retribuido, al menos de siete días laborables ininterrumpidos o de mayor duración si así lo estableciere su reglamentación de trabajo, disfrutado en la fecha que se fije de común acuerdo con su empresario o en la que ordene el Magistrado del Trabajo, en caso de desacuerdo.

La retribución en metálico correspondiente al permiso será abonada por el empresario al empezar su disfrute, y la retribución en especie, si la hubiere, lo será como de ordinario o debidamente compensada.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá la parte proporcional que le corresponda.

(Continuará).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

El excelentísimo señor Gobernador civil, con fecha 14 de marzo del corriente año, ha dictado la resolución siguiente:

DECRETO

“Vista la instancia del 22 de febrero del corriente año de doña Juana Bilbao y Hornes, vecina de esta capital y propietaria de la concesión de cinc “Juanita”, número 14.579, en la que solicita la incoación del expediente o expedientes que procedan, para la expropiación forzosa de los derechos de explotación de don Cipriano Arruti y Artave hasta el 23 de junio de 1948, como arrendatario de la cantera de caliza que hace varios años viene explotando en Caldas de Besaya, término de San Felices de Buelna, y de las obras e instalaciones realizadas por dicho señor Arruti, así como también la del propietario del terreno en cuanto a la superficie que ocupa referida cantera;

Resultando que esta cantera de caliza está enclavada dentro de las pertenencias de la concesión de cinc “Juanita” antes mencionada, de la propiedad del solicitante;

Resultando que, con fecha 30 de enero de 1940, el señor Arruti solicitó un registro minero de 12 pertenencias de caliza con el nombre de “Buena Suerte”, número 15.154, en terreno que comprende la concesión “Juanita”, de minerales de cinc, amparándose en lo dispuesto en el segundo artículo transitorio de la Ley de 23 de septiembre de 1939;

Resultando que, con fecha 7 de julio de 1940, el señor Arruti solicitó del Ministerio de Industria y Comercio se acuerde el mejor derecho del exponente a la explotación de la caliza en el registro “Buena Suerte” sobre el

que tuviesen los concesionarios de otros registros;

Resultando que la Orden de 10 de enero de 1941, del Ministerio de Industria y Comercio, dispone que se cancele el expediente del registro minero “Buena Suerte”, por existir la concesión “Juanita” sobre el mismo terreno, y que por la Jefatura del Distrito Minero se autorice la explotación hasta el 23 de junio de 1948 (fecha en que vence el contrato de arrendamiento a don Cipriano Arruti Artave) de la caliza existente en el paraje Las Bárcenas, del término de San Felices de Buelna, autorización que comprende la caliza para usos industriales, según se desprende del último resultando de mencionada Orden;

Resultando que doña Juana de Bilbao y Hornes eleva, en 7 de abril de 1942, un escrito al Ministerio planteando recurso extraordinario de revisión contra la Orden ministerial de 10 de enero de 1941, resolviéndose, con fecha 20 de diciembre de 1943 que no ha lugar a admitir como recurso extraordinario de revisión el escrito producido por doña Juana Bilbao y Hornes, sin perjuicio de que se pueda incoar el expediente a que se refieren los artículos 12 y 13 del Reglamento de 16 de junio de 1905;

Considerando que doña Juana Bilbao y Hornes fundamenta su petición de incoación del expediente de expropiación forzosa, no en la necesidad para la explotación de minerales de cinc dentro de la concesión de cinc de su propiedad “Juanita”, ya que no se han explotado nunca ni se explotarán en la actualidad, sino que invoca un derecho de prioridad sobre el señor Arruti, aun para la caliza con destino a usos industriales, con lo que la solicitante plantea nuevamente el asunto ya resuelto a favor de don Cipriano Arruti para la explotación de la caliza, tanto para la

construcción como para usos industriales, por la repetida Orden ministerial de 10 de enero de 1941, hasta el 23 de junio de 1948, fecha en que vence el contrato de arrendamiento del señor Arruti;

Considerando que, en el informe emitido por el ingeniero don Manuel Palacios, afecto al Distrito Minero, se estima que no procede la incoación del expediente de expropiación que se solicita, lo mismo que el señor ingeniero jefe, a propuesta de éste vengo en decretar:

Que se desestima el escrito de doña Juana Bilbao y Hornes, en el que se solicita la incoación del expediente de expropiación forzosa de los derechos de explotación hasta el 23 de junio de 1948, de don Cipriano Arruti Artave, en la cantera de caliza que actualmente explota en término de San Felices de Buelna.”

Lo que se publica en este “Boletín Oficial” para su conocimiento y efectos.

Santander, marzo de 1944.—El ingeniero jefe, J. Luna. 641

Relación de las operaciones facultativas de demarcación que, por el personal de este Distrito Minero, darán comienzo los días y para las minas cuyos sitios a continuación se expresan, sirviendo, además, este anuncio como notificación a los dueños, colindantes o representantes y demás interesados ausentes en esta capital:

Número del expediente, 15.391; nombre de la mina, “Descuidada”; término municipal, Marina de Cudeyo; paraje, Bajada de San Juan; pueblo, Pontejos; operación; demarcación; interesado, José de Bilbao Azcorra.

Número del expediente, 15.289; nombre de la mina, “La Casualidad”; término municipal, Camargo; paraje, La Cañada y El Jujo; pueblo, Igollo; operación,

demarcación; interesado, Luis López Arroyo.

Número del expediente, 15.309; nombre de la mina, "Natividad Primera"; término municipal, Camargo; paraje, La Cañada"; pueblo, Igollo; operación, demarcación; interesada, Natividad Canales Carrera.

Número del expediente, 15.310; nombre de la mina, "Natividad Segunda"; término municipal, Camargo; paraje, La Verde; pueblo, Igollo; operación, demarcación; interesada, Natividad Canales Carrera.

Número del expediente, 15.339; nombre de la mina, "Aida"; término municipal, Camargo; paraje La Fuente y La Ría; pueblo, Igollo; operación, demarcación; interesado, Luis Muñoz Gandarillas.

Fecha de la demarcación, del 25 al 31 de marzo para todas las minas que se relacionan.

Santander, 15 de marzo de 1944.
El ingeniero jefe, J. Luna. 612

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO

Por acuerdo de la Junta vecinal del pueblo interesado, se anula el anuncio de subasta de dos parcelas de terreno en Los Páramos, de dicho pueblo, señalada para el día 3 de abril próximo, y se anuncia a la vez nuevamente para el día 22 de abril dicho, a las cuatro y cinco horas de la tarde.

Los tipos de tasación, requisitos para tomar parte en la subasta y demás condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Enmedio, 22 de marzo de 1944.
El alcalde, Antonio Carrera. 690

Derechos de inserción: 19 ptas.

JUNTA ADMINISTRATIVA DE OBESO (RIONANSA)

El día 9 de abril próximo, y a la hora de las once de su mañana, se celebrará en esta Junta la siguiente subasta de productos forestales:

Veintidós robles, del monte Obeso. sitio del Toral, con un volumen de 22 metros cúbicos, tasados en 1.650 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Obeso a 22 de marzo de 1944.
El presidente, Angel Ruiz González. 688

Derechos de inserción: 17 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en el sumario número 63 de 1941 sobre robo, José Julián Sánchez Bañales, de 35 años de edad, de estado se ignora, de profesión chofer, hijo de Mario y Ramona, natural de Astillero, Ayuntamiento del mismo, partido judicial de Santander, ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado" y de esta provincia, comparezca ante la ilustrísima Audiencia provincial de Santander, con el fin de constituirse en prisión; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y, caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado en los calabozos municipales de esta ciudad.

Dado en Reinosa a 16 de marzo de 1944.—El juez, Gregorio Díez-Canseco.—El secretario (ilegible). 652

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en el sumario número 63 de 1941 sobre robo Raimundo Sánchez Bautista, de 18 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Julián y Sergia, natural de Alaraz, partido judicial se ig-

nora, provincia de Salamanca, y domiciliado últimamente en Peñaranda de Bracamonte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado", de esta provincia y de la de Salamanca, comparezca ante la ilustrísima Audiencia provincial de Santander, con el fin de constituirse en prisión; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del mismo, y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado en los calabozos municipales de esta ciudad.

Dado en Reinosa a 16 de marzo de 1944.—El juez, Gregorio Díez-Canseco.—El secretario (ilegible). 653

Don Vicente Marín Garrido, presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, como juez especial delegado en sumario especial instruido por orden de la Sala segunda del Tribunal Supremo contra don José Porres y Porres, por el delito de coacción,

Hago saber: Que en dicho sumario especial, y por providencia de esta fecha, ha sido acordada la expedición de la siguiente requisitoria:

"José Porres y Porres, casado, propietario, jefe que fué de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Gobernador civil de la provincia de Valladolid, de edad aproximada de cuarenta años, de estatura alta, de cabello moreno canoso, domiciliado últimamente en Santander, en la Primera Alameda, número 68 (o 6-8), tercero derecha, procesado por delito de coacción, en virtud de no haber sido hallado en su citado último domicilio e ignorarse su actual paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el magistrado juez instructor especial, delegado de sumario instruido por orden de la Sala Segunda de lo criminal del Tribunal Supremo, con objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el

mismo en aludido sumario, recibirle declaración indagatoria y practicar las demás diligencias pertinentes; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en Derecho haya lugar.

Valladolid a 1 de marzo de 1944. El magistrado juez especial, Vicente Marín.—El secretario, Tomás de Lezcano." (Rubricados).

Y para su fijación en el lugar de costumbre de los Juzgados de instrucción de Santander, doy el presente, en Valladolid a primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Vicente Marín. Tomás de Lezcano. 654

Angel González Cuevas, hijo de Luis y de Regina, natural de La Serna, de Iguña (Santander), de oficio escribiente, de estado soltero; su estatura 1,670 metros; sus señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, barba poca, color sano, frente ancha y como señas particulares ninguna, encartado en causa por el presunto delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el teniente de Infantería don Antonio González Ortega, juez instructor del Tercio Don Juan de Austria, III de La Legión, en el acuartelamiento de Nador, en Larache.

Larache a 10 de marzo de 1944. El teniente de Infantería, juez instructor, Antonio González Ortega. 646

En este Juzgado se instruye sumario sobre hallazgo del cadáver del soldado de la aviación alemana Wilhelm Mogge 0.4881/4IS en la ensenada de Luaña, el día 13 del corriente, y en el cual se acordó ofrecer a los parientes más próximos del mismo, por medio del presente en los periódicos oficiales, las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

San Vicente de la Barquera a 18 de marzo de 1944.—El juez de instrucción, Indalecio Sóberón.

Julia Porres Sánchez, mayor de edad, domiciliada en Santander, calle Cardiles, número 7, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, comparecerá en el plazo de ocho días ante la Fisca-

lia provincial de Tasas de Santander o, en su defecto, en la de Vizcaya, con el fin de hacerla entrega del pliego de cargos formulado contra la misma dimanante del expediente núm. 7.056; bajo apercibimiento que, de no comparecer ni alegar justa causa, se la aplicarán las sanciones que establece el artículo 4.º de la Ley de Tasas, en relación con el 27 del Reglamento para su aplicación.

Al mismo tiempo, se encarga a las autoridades procedan a su busca y captura, comunicando a esta Fiscalía provincial cualquier noticia que tuvieren acerca de su paradero.

Bilbao, 17 de marzo de 1944. El fiscal provincial de Tasas, Facundo González. 664

Dámaso San Sebastián Expósito, hijo de Clemente y de Antonia, natural de Isla (Santander), de oficio panadero, de 20 años de edad; sus señas personales son: pelo castaño, ojos castaños, nariz gruesa, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, producción buena sin señas particulares alguna, estatura 1,645, que vestía el uniforme de legionario, encartado en causa por el presunto delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el teniente de Infantería don Antonio González Ortega, juez instructor del Tercio Don Juan de Austria, III de la Legión, en el Acuartelamiento de Nador, en Larache.

Larache, 10 de marzo de 1944. El teniente de Infantería juez instructor, Antonio Ortega. 659

Ceferino Vega Sáinz, de 26 años de edad, soltero jornalero natural de Villaescusa, vecino de Torrelavega, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ingresar en la prisión de esta ciudad a extinguir 157 días, como sustitoria subsidiaria de privación de libertad por el no pago de setecientas ochenta y seis pesetas cuarenta y dos céntimos, resto de multa que le fué impuesta en expediente tramitado por las Juntas administrativas de Contrabando y Defraudación de la Delegación de Hacienda de Palencia, señalada con el número 66 de

1943; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no comparece, y le pararán los perjuicios consiguientes; acordado en expediente que se sigue en este Juzgado con el número 8 del año actual.

Dado en Palencia a 21 de marzo de 1944.—El juez (ilegible). El secretario, Hipólito Codesido. 675

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de REOCIN

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 del actual, aprobó, por unanimidad, la propuesta de la Comisión de Hacienda para las transferencias de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario de gastos vigente que a continuación se expresan:

Del capítulo 11, artículo 3.º: pesetas 2.500.

Al capítulo 1.º, artículo 7.º: 1.500 pesetas; al capítulo 1.º, artículo 10: 1.000 pesetas.

Total, 2.500 pesetas.

Lo que se hace público por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Reocin, 15 de marzo de 1944. El alcalde, Cayetano Ceballos. 633

Ayuntamiento de RIBAMONTAN AL MONTE

Los contribuyentes de este municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas Rústica, Pecuaria y Urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y hasta el día 31 del actual, las declaraciones de alta y baja comprensivas de las variaciones sufridas, juntamente con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda, debidamente reintegradas, al objeto de formar los apéndices al amillaramiento de las riquezas Rústica, Recuento de Ganadería y Registro fiscal de Edificios y solares, para surtir efectos en los documentos contributivos del año 1945.

Ribamontán al Monte, 15 de marzo de 1944.—El alcalde, T. Martínez. 637